



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
**Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A
Demandado	JUAN CAMILO GRISALES RAMÍREZ
Radicado	<b>05001-40-03-014-2020-0659-00</b>
Asunto	TERMINA POR PAGO TOTAL, LEVANTA MEDIDA
Auto:	<b>034</b>

Teniendo en cuenta el memorial que antecede allegado por el endosatario para el cobro; este Despacho resolverá previas las siguientes:

**I. CONSIDERACIONES**

El artículo 461 del Código General del Proceso consagra:

*"...Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o del apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la Cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el rematante..."*

Enuncia la Corte Constitucional en Sentencia C-383/05,

*"...cabe afirmar que la norma pretende precisamente garantizar los derechos del deudor y la eficacia del pago que efectué al exigirse que solo se aceptará por parte del juez para poder dar por terminado el proceso escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad expresa para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y de las costas..."*

Así las cosas, y como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago, llena todos los requisitos establecidos por Ley puesto que el escrito proveniente del endosatario para el cobro, quien es explícito en indicar que la parte demandada

canceló el total de la obligación, que dio origen al proceso (capital, intereses y costas procesales) contenida en el título ejecutivo adosado con la demanda siendo su contenido claro; nada obsta para que esta Agencia Judicial, **ACCEDA a la petición incoada.**

Dada la terminación del proceso, no se hace necesario dar trámite al memorial de notificación anexo digital No 19.

En virtud de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN promovido por **BANCOLOMBIA S.A** con NIT. 890.903.938-8 en contra de **JUAN CAMILO GRISALES RAMÍREZ** con C.C 98.671.908 por haberse producido el pago total de la obligación contenida en el título adosado con la demanda-

**SEGUNDO.** - **LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES consistentes** en:

- El embargo y posterior secuestro sobre los derechos de propiedad que posea el demandado **JUAN CAMILO GRISALES RAMÍREZ** con C.C 98.671.908, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No **001-1146112**. No se hace necesario expedir oficio de desembargo dado que el mismo no se realizó.

**TERCERO.** – Entréguese, de existir depósitos judiciales, a quien se le hizo la retención, se deja constancia que una vez consultado el sistema de títulos judiciales anexo digital No 24, no existen dineros consignados en el presente proceso.

**CUARTO.** - Revisado el proceso no se encuentra solicitud de remanentes pendientes para tal efecto.

**QUINTO:** – Se ordena la entrega de los documentos base de recaudo al demandado atendiendo los términos del Art. 116 del CGP, dado que los mismos fueron entregados en el Despacho el 04 de marzo de 2021.

**NOTIFIQUESE,**

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO  
JUEZ**

**MCH**

Firmado Por:

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dad395d44120de565f775d0815d42f16e60fea02a868f5778270827d7cecdaf7**

Documento generado en 22/06/2021 11:43:34 AM

MCH